



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.
Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GONZALO DE JESUS MEJIA RIOS
DEMANDADO (S)	NORA LUZ ALZATE ALZATE Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05690 40 89 001 2022 00037 00
ASUNTO	ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE
INTERLOCUTORIO	49

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Por auto del 10 de mayo de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que de conformidad con lo establecido en Artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso, realizara las diligencias tendientes a la notificación personal de la señora NORA LUZ ALZATE ÁLZATE, so pena de que vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo, se decrete el desistimiento tácito y se condene en costas.

Mediante memorial aportada el 23 de mayo del 2023, parte indica, que en la fecha mayo 16 ogaño, se dio traslado de la demanda a la parte demandada través de su apoderada Dra. LUZ DEISY VASQUEZ DAVID, en su correo electrónico: vasquez.deisy@gmail.com

En atención a la notificación apartado por la parte demandante por auto del 27 de junio del presente año, no se tuvo por notificada la señora NORA LUZ ALZATE ALZATE y de ordeno notificar nuevamente conforme a lo establecido en los Artículos 290 y SS. Del Código General del Proceso, Concordado con la Ley 2213 de 2022.

Nuevamente el apoderado judicial de la parte demandante en memorial allegado el 06 de julio del mismo año, manifiesta que se envió notificación personal a la señora NORA LUZ ALZATE ALZATE, a través de su correo electrónico noraluzalzatealzate@gmail.com.co

Igualmente aclara, que el correo electrónico lo mismo que la dirección de la señora NORA LUZ ALZATE ALZATE, fue obtenido en la oficina de la notaría de Santo Domingo, mientras se intentaba una diligencia de CONCILIACION extraprocetal entre la señora ALZATE ALZATE con el señor GONZALO DE JESUS MEJIA RIOS.

SE CONSIDERA:

El Artículo 290 del Código General del Proceso, es claro al indicar que providencias deben ser notificadas personalmente, entre las que se encuentran el auto admisorio de la demanda (Nra. 2º)

Ahora bien, el Artículo 291 de la misma norma, indica el procedimiento para la práctica de las notificaciones personales, así:

(...).

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

4. *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

(...)

5. *Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

6. *Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

(...)

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte accionante, envió las notificaciones por medio del correo electrónico a la señora NORA LUZ ALZATE ALZATE, el cual obtuvo por medio de una diligencia extra proceso realizada en la notaria de Santo Domingo, Antioquia, entre las partes, no obstante realizado lo anterior, no obra prueba en el expediente de la comunicación enviada a la demandada

informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, ni los el traslado de la demandad y sus anexos, lo anterior de conformidad con la norma transcrita. Tampoco se allega constancia de la empresa de mensajería en donde se informe que la demandada recibió la notificación de la demanda o acuso de recibió y lectura del mensaje, que hace entonces que los anteriores no se tengan como notificados legalmente.

En ese orden de ideas y fin de no incurrir en causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación, se ordenará notificar nuevamente los señores ALBA NIDIA MADRID CUARTAS, JORGE ALIRIO MADRID CUARTAS, CARLOS ENRIQUE MADRID CUARTAS, OMAR DE JESUS MADRID CUARTAS, EDGAR DE JESUS MADRID CUARTAS, MARIA DEL CARMEN CUARTAS y GLADYS ALEYDA MADRID CUARTAS, conforme lo establecido con los artículos 290 y 291 del C.G.P., con el fin de garantizar el derecho de defensa como corolario del debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por notificada personalmente a la señora NORA LUZ ALZATE ALZATE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Procédase nuevamente a la notificación de conformidad a lo establecido en los Artículos 290 y SS. Del Código General del Proceso, concordado con Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3641a9587b345570b8070779ce2776dc210535154ae7b3c337dd2d4c04f5e2**

Documento generado en 15/02/2024 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>